Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. B. B. J. y otros en autos:"C. D. P. s/ IMPUGNACION DE A.G.E. del 23/05/2010…" s/ RECURSO DE APELACION (art. 14 Ley I 79)"**, Expte. N°537/2013, por haber interpuesto la recurrente a fs. 354/374 recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 341/347 vta. que rechazó el recurso y confirmó la resolución N° 202/2012 de la I.G.J., por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que el recurso ha sido interpuesto temporáneamente, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se individualizó la causal de casación, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y se abonó el depósito previsto por el art. 292 inc d) del CPr.

Sin embargo, el escrito no es autosuficiente.

La lectura de los argumentos de la casacionista en los que funda la arbitrariedad invocada, demuestra que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, reitera su crítica a otras sentencias pertenecientes a otros expedientes que, si bien se relacionan con el C. D.P. y el conflicto existente entre sus socios, se encuentran firmes. Repite los agravios de escritos anteriores, con igual confusión y poca claridad, y omite mencionar el motivo del rechazo de su impugnación.

En el voto de la mayoría se señaló que la inactividad de las actuaciones tuvo origen en expresa disposición legal, art 16 del Dto. Ley 63/83 que reglamenta la ley orgánica de la Inspección General de Justicia, que ordena paralizar las actuaciones hasta tanto se dicte sentencia, que no se violaron los estatutos sociales respecto al modo de incorporar nuevos socios sino que, por la problemática existente en el Club la I.G.J. en ejercicio de sus facultades convocó a los socios para que en la Asamblea General Ordinaria del día 21 de mayo de 2005, resuelva la situación planteada sobre los integrantes de las actividades de rugby y hockey, es decir, sobre su pedido de incorporación como socios del C. D. P., se advirtió respecto que los estados contables de los dos últimos ejercicios no reflejaban la percepción de cuota social alguna conforme surge de la Resolución 072/05, y sobretodo, la falta de impugnación a la Asamblea fijada en tiempo y forma, ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos por el recurrente.

El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no.

52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 354/374. por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la actora de fs. 354/374 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 50/2014 de fs.341/347 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. Por secretaría extráigase copia del presente a fin de posibilitar el reintegro del depósito de ley.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 373vta.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS